



Resolución Secretarial

N° 040-2011-SUTRAN/03

Lima, 22 de noviembre de 2011

VISTOS: El Proveído N° 005391 remitido por la Superintendencia con fecha 17 de noviembre de 2011, la cual dispone que la Secretaria General asuma el conocimiento que compete a su autoridad, en la queja presentada por la **ESCUELA DE CONDUCTORES PROFESIONALES "SAN CRISTOBAL" S.R.L.**, mediante Parte Diario N° 030147 de fecha 17 de noviembre de 2011; y, El Informe N° 187-2011-SUTRAN/10 de fecha 21 de noviembre de 2011; y.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29380, publicada en el diario oficial el Peruano el 16 de Junio del 2009, se creó la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, encargada de normar, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades de transporte de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional y las actividades vinculadas con el transporte de mercancías en el ámbito nacional.

Que, según la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29380, establece que se transfiere a la **SUTRAN**, las funciones que corresponden a la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Dirección General de Transporte Terrestre.

Que, según el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 22 de enero de 2010, en el cual incorpora la Tercera Disposición Complementaria Final al Reglamento de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN en la cual establece que se debe entender que las atribuciones de fiscalización, supervisión y control del cumplimiento de la normatividad vigente y de las condiciones de acceso y permanencia así como las de sanción por incumplimientos o infracciones que corresponden a la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanción de la Dirección General de Transporte Terrestre, a la Dirección General de Transporte Terrestre, señaladas en la Ley, en los reglamentos y/o en cualquier otra disposición vigente serán ejercidas por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - **SUTRAN**.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 021-2010-MTC, de fecha 24 de Abril del 2010, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones ROF, de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, estableciendo, en su artículo 11° que corresponde a la Secretaria General, las funciones que la Alta Dirección le asigne, la misma que mediante Proveído N° 005391 de fecha 17 de noviembre de 2011, y; recibida el 18 de noviembre por la dicha Secretaria General, dispone que asuma conocimiento de acuerdo a su competencia.





Resolución Secretarial

N° 040-2011-SUTRAN/03

Lima, 22 de noviembre de 2011

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Parte Diario N° 030147 de fecha 17 de noviembre de 2011 la **ESCUELA DE CONDUCTORES PROFESIONALES "SAN CRISTOBAL" S.R.L.**, presenta queja en contra de los funcionarios que resulten responsables de las graves irregularidades presentadas en el expediente administrativo N° 27951-2011-G6 SDPTTSC/DES/SUTRAN (Resolución Directoral N° 337-2011-SUTRAN/10) a fin de que sean sancionados de conformidad con el artículo 158° y 239° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con Proveído N° 005391 de fecha 17 de noviembre de 2011 La Superintendencia remitió los actuados a la Secretaria General siendo estas recibidas con fecha 18 de noviembre de 2011 para que se pronuncie con relación a la queja formulada por la **ESCUELA DE CONDUCTORES PROFESIONALES "SAN CRISTOBAL" S.R.L.**

Que, mediante Proveído N° 000211 de fecha 18 de noviembre de 2011, la Secretaria General, remitió a la Dirección de Evaluación y Sanciones, el Parte Diario N° 030147 de fecha 17 de noviembre de 2011, con el objeto de que presente sus respectivos descargos.

Que, con Memorándum N° 426-2011-SUTRAN/10 de fecha 21 de noviembre de 2011 la Dirección de Evaluación y Sanciones, presentó ante la Secretaria General sus respectivos descargos contra la queja formulada por la **ESCUELA DE CONDUCTORES PROFESIONALES "SAN CRISTOBAL" S.R.L.**, contenidos en el Informe N° 187-2011-SUTRAN/10.

Que, la queja formulada por la **ESCUELA DE CONDUCTORES PROFESIONALES "SAN CRISTOBAL" S.R.L.**, contra la Dirección de Evaluación y Sanciones se fundamenta en que tres meses después de presentado su recurso impugnativo se expidió la Resolución Directoral N° 337-2011-SUTRAN/10 la misma que fue fechada el 5 de setiembre de 2011, sin embargo; esta fue notificada el 9 de noviembre de 2011 resultando increíble que la notificación haya durado dos meses y que la resolución haya sido expedida convenientemente dos días antes de presentado el acogimiento al silencio negativo. En tal sentido, el sólo hecho de haber expedido una resolución tres meses después de presentada, cuando el plazo legal es de 30 días constituye una infracción administrativa sancionable, a lo que debe adicionarse la conveniencia de la fecha que es justo antes de presentado el silencio administrativo infringiendo lo prescrito en el inciso 3 del Artículo 239° de la Ley N° 27444.





Resolución Secretarial

N° 040-2011-SUTRAN/03

Lima, 22 de noviembre de 2011

II.- FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN:

II.I.- CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Que, se deberá determinar si la Dirección de Evaluación y Sanciones, incurrió en defectos de tramitación conforme al numeral 158.1 del Artículo 158° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

III.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.I. SOBRE LA QUEJA PRESENTADA

Que, el Artículo 158° de la Ley N° 27444 consagra sobre la queja en sus numerales que:

158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumpliendo de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

158.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

158.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del quejado.

158.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictaran las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.





Resolución Secretarial

N° 040-2011-SUTRAN/03

Lima, 22 de noviembre de 2011

Que, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado. En ese sentido, cabe resaltar que la Superintendencia como Superior Jerárquico de la Dirección de Evaluación y Sanciones según Organigrama de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2010-MTC es competente para atender la queja presentada por la **ESCUELA DE CONDUCTORES PROFESIONALES "SAN CRISTOBAL" S.R.L.**, siendo propicio indicar; que acorde a lo contemplado en el numeral 158.4 del Artículo 158° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la Superintendencia dispuso mediante Proveído N° 005391 de fecha 17 de noviembre de 2011 que la Secretaria General de la SUTRAN asuma el conocimiento que compete a su autoridad, en la queja formulada por la **ESCUELA DE CONDUCTORES PROFESIONALES "SAN CRISTOBAL" S.R.L.**, mediante Parte Diario N° 030147 de fecha 17 de noviembre de 2011.

III.II.- SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA QUEJA

Que, es de reiterar que la queja formulada por la **ESCUELA DE CONDUCTORES PROFESIONALES "SAN CRISTOBAL" S.R.L.**, contra la Dirección de Evaluación y Sanciones se fundamenta en que tres meses después de presentado su recurso impugnativo se expidió la Resolución Directoral N° 337-2011-SUTRAN/10 la misma que fue fechada el 5 de setiembre, sin embargo; esta fue notificada el 9 de noviembre de 2011 resultando increíble que la notificación haya durado dos meses y que la resolución haya sido expedida convenientemente dos días antes de presentado el acogimiento al silencio negativo. En tal sentido, el sólo hecho de haber expedido una resolución tres meses después de presentada, cuando el plazo legal es de 30 días constituye una infracción administrativa sancionable, a lo que debe adicionarse la conveniencia de la fecha que es justo antes de presentado el silencio administrativo infringiendo lo prescrito en el inciso 3 del Artículo 239° de la Ley N° 27444.

Que, al respecto el Numeral 158.1 del Artículo 158° de la Ley N° 27444, establece "*Que en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva*".





Resolución Secretarial

Nº 040-2011-SUTRAN/03

Lima, 22 de noviembre de 2011

Que, en este orden de ideas es de indicar que la Dirección de Evaluación y Sanciones argumentó sus descargos expresando que la Resolución Directoral Nº 337-2011-SUTRAN/10 fue expedida por la Dirección de Evaluación y Sanciones el 5 de setiembre de 2011, cumpliendo con cada uno de los requisitos de validez del Acto Administrativo que la Ley de Procedimiento Administrativo General -Ley 27444- establece en su Artículo 3º, asimismo; la resolución antedicha cumplió de manera oportuna con el aspecto formal con el que debe estar premunido todo acto administrativo, conforme el artículo 4º de la citada Ley.

Que, con relación al hecho de haberse notificado la referida resolución dos meses después de emitida, manifestaron que dicha situación no invalida a la misma por cuanto el acto de notificación es considerado como un acto que busca que la resolución adquiera eficacia frente al administrado. El retraso en la notificación no genera ningún vicio de nulidad en el acto administrativo, es decir; no afecta su validez.

Que, por otra parte referente a la solicitud de silencio negativo presentado por la **ESCUELA DE CONDUCTORES PROFESIONALES "SAN CRISTOBAL" S.R.L.**, la Dirección de Evaluación y Sanciones indica que dicha solicitud fue presentada el día 7 de setiembre de 2011, es decir dos (2) días después de expedida la Resolución Directoral Nº 337-2011-SUTRAN/10, la misma que resolvió el procedimiento sancionador iniciado contra la Escuela de Conductores.

Que, sobre el particular, la Dirección de Evaluación y Sanciones señala que la Primera Disposición, Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 29060 menciona taxativamente lo siguiente: "(...) Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorización para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas (...)".

Que, en tal sentido, mediante el procedimiento administrativo sancionador se busca dar cumplimiento al objetivo principal de la SUTRAN, estipulado en el inciso a) del Artículo 3º de la Ley de Creación de la Superintendencia de Transportes de Persona, Carga y Mercancías - Ley Nº 29380, que establece literalmente lo siguiente: "(...) el Proteger la vida, tutelar los intereses público y defender el derecho de los usuarios en el ejercicio la prestación del servicio de transporte terrestre sujeto a supervisión, fiscalización y control (...)"; en consecuencia, la





Resolución Secretarial

N° 040-2011-SUTRAN/03

Lima, 22 de noviembre de 2011

solicitud de la **ESCUELA DE CONDUCTORES PROFESIONALES "SAN CRISTOBAL" S.R.L.**, estaría inmersa en las excepciones contempladas en la Primera Disposición, Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060 sobre la aplicación del silencio administrativo negativo.

Que, además la Dirección de Evaluación y sanciones establece que conforme a los considerandos antes referidos, la Ley N° 27444, en su Artículo 188° refrenda en su numeral 188.4 que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. En ese sentido, recalcan que la Superintendencia fue notificada sobre el inicio de la acción judicial promovida por la **ESCUELA DE CONDUCTORES PROFESIONALES "SAN CRISTOBAL" S.R.L.**, el 7 de octubre de 2011, es decir; un mes y dos días después de expedida la Resolución Directoral 337-2011-SUTRAN/10 de fecha 5 de setiembre de 2011. Por lo tanto, La Dirección de Evaluación y Sanciones emitió la resolución mencionada en uso de sus competencias contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F.) de la SUTRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2010-MTC de fecha 24 de Abril de 2010.

Que, asimismo detallan que la **ESCUELA DE CONDUCTORES PROFESIONALES "SAN CRISTOBAL" S.R.L.**, presentó una Carta Notarial de fecha 6 de octubre de 2011 (Parte Diario 027587) mediante la cual refirió que había interpuesto una demanda contenciosa administrativa ante el 6to. Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa (Expediente 03496-2011) y que por dicha razón se deje sin efecto la ejecución de la Carta Fianza entregada como consecuencia de su autorización a funcionar como tal. En ese sentido, La Dirección de Evaluación y sanciones precisa que el requerimiento contenido en dicho documento no es oficial, toda vez que no fue efectuado por el órgano jurisdiccional que conocía el expediente mencionado por la Escuela de Conductores y, al no tener conocimiento oficial del inicio de dicho proceso judicial, el procedimiento administrativo siguió su trámite conforme a Ley.

Que, a mayor abundamiento informan que las Cartas Fianza que presentan las empresas en virtud a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, sólo se ejecutan cuando se haya agotado la vía administrativa, la misma que en el caso en comentario se agotó en virtud de la expedición de la Resolución Directoral 337-2011-SUTRAN/10, expedida el 5 de setiembre de 2011; sin embargo en la Carta Notarial presentada, no se hace mención a la referida resolución directoral, solo se hace referencia a las resoluciones sub-directorales recaídas en el procedimiento administrativo.





Resolución Secretarial

N° 040-2011-SUTRAN/03

Lima, 22 de noviembre de 2011

Que, por otro lado la Dirección de Evaluación y sanciones indica que la demanda de impugnación de Resolución interpuesta por la **ESCUELA DE CONDUCTORES PROFESIONALES "SAN CRISTOBAL" S.R.L.**, de fecha 12 de setiembre de 2011, fue admitida a trámite por el 6to. Juzgado Civil de Arequipa mediante resolución N° 2, de fecha 27 de setiembre de 2011, la misma que fue notificada a la SUTRAN el 7 de octubre de 2011, es decir; ambos actos fueron efectuados con fecha posterior a la expedición de la resolución directoral que puso fin al procedimiento administrativo sancionador.

Que, por lo expresado en los párrafos precedentes, esta Secretaria General determina que la Dirección de Evaluación y sanciones no generó defectos de tramitación que supongan la paralización del procedimiento administrativo; dado que; la Dirección de Evaluación y Sanciones cumplió con cada uno de los requisitos de validez del Acto Administrativo que la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444- establece en su Artículo 3°, asimismo; la resolución antedicha cumplió de manera oportuna con el aspecto formal con el que debe estar premunido todo acto administrativo, conforme el artículo 4° de la citada Ley Ley

Que, por otra parte es de aclarar a la **ESCUELA DE CONDUCTORES PROFESIONALES "SAN CRISTOBAL" S.R.L.**, que la Dirección de Evaluación y Sanciones no infringió a lo prescrito por el inciso 3 del artículo 239° de la Ley 27444 ("Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo"), puesto que; no tiene relación con el contenido de su solicitud toda vez que dicha norma hace referencia a las faltas administrativas cometidas en actos relacionados con el deber de colaboración entre entidades públicas, es decir en aquellos relacionados con la remisión de información y documentos relacionados con algún expediente en el que exista información en poder de una institución y que sea requerida por otra a fin de resolverse un procedimiento administrativo tramitándose en una de ellas; la demora en la remisión de dicha información, datos, actuados o expedientes constituye el supuesto en el que se estaría incurriendo en falta administrativa, no en el caso de demora en la notificación de una resolución al administrado. Debiendo resaltar por lo dicho a la **ESCUELA DE CONDUCTORES PROFESIONALES "SAN CRISTOBAL" S.R.L.**, que las notificaciones son actos independientes al acto administrativo propiamente dicho (contenido en la Resolución Directoral N° 337-2011-SUTRAN/10 de fecha 5 de setiembre de 2011), cuya demora no invalida al acto





Resolución Secretarial

Nº 040-2011-SUTRAN/03

Lima, 22 de noviembre de 2011

Que, para tal efecto, este Despacho considera que la queja presentada por la **ESCUELA DE CONDUCTORES PROFESIONALES "SAN CRISTOBAL" S.R.L.**, deviene en **INFUNDADA**, por no existir defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Máxime si han sido resueltos dentro del plazo que la ley estipula.

Que, consecuentemente, este Despacho considera que la Dirección de Evaluación y Sanciones, no incurrió en algún defecto en la tramitación del procedimiento administrativo que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Por consiguiente, no se vulnero los derechos del administrado ni mucho menos los principios administrativos del Debido Procedimiento y Legalidad.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, la Ley Nº 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la Ley Nº 29380 – Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías-SUTRAN, y el Decreto Supremo Nº 021-2010-MTC, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transportes de Personas, Cargas y Mercancías, la Dirección de Evaluación y Sanciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** la Queja presentada por la **ESCUELA DE CONDUCTORES PROFESIONALES "SAN CRISTOBAL" S.R.L.**, en contra de la Dirección de Evaluación y Sanciones, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER en conocimiento de la **ESCUELA DE CONDUCTORES PROFESIONALES "SAN CRISTOBAL" S.R.L.**, y de la Dirección de Evaluación y Sanciones, la presente resolución para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

.....
Dr. Lino De La Barrera Laca
Secretario General (a)
Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas,
Carga y Mercancías